



N.° 1298 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 001. 2021

VISTO: el Expediente N° 019-2021401972, que contiene el Informe Legal N°0085-2021-GRSM-DRE/AJ, de fecha 13 de octubre de 2021, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, de acuerdo con la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y Artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2003-ED Reglamento de la cita Ley, indica que para los concursos que se desarrollen a nivel de Institución Educativa o Unidades de Gestión Educativa Local, los Gobiernos Regionales, a través de la Direcciones Regionales de Educación, son los responsables de la conformación y funcionamiento del Comité de Vigilancia, el cual está integrado por un representante de la DRE que lo preside, un representante del MINEDU y dos representantes del COPARE;

Que, el artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su apartado 1.16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señala: "La tramitación de los





N.º __/298 __-2021-GRSM/DRE

procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". CONCORDANCIA: Decreto Supremo N°096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado:

Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señalan, respectivamente, que, para su validez, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican al acto adoptado;

Que, de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; señala que, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma;

Asimismo, artículo 213° precisa que en cualquiera de sus casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, 2.3. En consecuencia, en su condición de Director Regional de Educación San Martín, tiene competencia para declarar la nulidad de la resolución jefatural mencionada, esto en aplicación del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444 "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo





N.º ____/298__-2021-GRSM/DRE

conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Para ello, la resolución que expida en calidad de Director Regional de Educación, deberá determinar el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda;

Asimismo, respecto a lo contemplado en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444, "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, de conformidad con el numeral 5.2 del Decreto Supremo N°357-2019-EF, señala: "El subsidio por luto y sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser entregado a los docentes de la carrera pública docente (...)", y en concordancia con el artículo 101° de la Ley N°30512, que determina "El contrato de servicio docente es de pazo determinado y no formo parte de la carrera pública del docente que adquiere derechos asociados a la misma".

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Jefatural N°4827-2019-GRSM/DRE/DO/OO.UE.300, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Resolución Jefatural N°4832-2019-GRSM/DRE/DO/OO.UE.300, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Resolución Jefatural N°0099-2020-GRSM/DRE/DO/OO.UE.300, de fecha 16 de enero de 2020, la Resolución Jefatural N°0159-2020-GRSM/DRE/DO/OO.UE.300, de fecha 05 de febrero de 2020, la Resolución Jefatural N°0256-2020-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 02 de marzo de 2020, la Resolución Jefatural N°0870-2020-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 14 de octubre de 2020, la Resolución Jefatural N°0934-2020-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Resolución Jefatural N°0453-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 06 de abril de 2021, la Resolución Jefatural N°0615-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 01 de junio de 2021, la Resolución Jefatural N°0608-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 27 de mayo de 2021, en mérito a lo descrito en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al estar inmersa en las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° del referido cuerpo normativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución, a los órganos competentes para que determinen la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la Ley N°27444.





N.º /298 -2021-GRSM/DRE

de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín la presente resolución a los administrados, a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, a la oficina de Recursos Humanos – DRESM, a la Oficina de Planillas Remuneraciones y Pensiones – DRESM y a al Área de Escalafón - DRESM.

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).p

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Eglupación

Lig. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ GOBIERNO REGIONAL DESAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA; Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

MCyobamha,

Linduuri Arisia Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817030